

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar 17 enero 2023

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de referencia informando que, fue presentada contestación de la demanda en referencia por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, presentó excepciones frente al mandamiento de pago.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia, no obra alguna otra solicitud, puesto que el escrito visible en el Archivo: 07 no contiene una petición expresa. Provea.

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001053100120140022000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Valledupar, 17 de enero de 2023

AUTO

Se decide con relación a la contestación de la demanda ejecutiva presentada por COLPENSIONES y la Excepción denominada Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído del 05 de julio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES EICE, por el pago de Intereses Moratorios en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$17.445.149), y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.886.396); por Costas Procesales, más las costas del proceso ejecutivo.

La demandada se notificó y al contestar la demanda presentó la excepción denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS, en la que solicitó al despacho abstenerse de realizar el embargo a las cuentas de la entidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Por tanto, debe decirse que, la presentada como tal por la ejecutada y denominada “Inembargabilidad de las Cuentas”, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo y, además, tampoco está enlistada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten, este despacho se pronunciará con relación a la manifestación de inembargabilidad presentada por Colpensiones

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivos intereses por el pago tardío de mesadas pensionales, y que la accionada omita sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de un derecho pensional bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a

una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley". STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Finalmente, como en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito, de las que proceden contra una sentencia, se seguirá adelante la ejecución, por Intereses Moratorios en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$17.445.149), y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.886.396); por Costas Procesales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese con agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.233.154)

CUARTO: Reconózcase Personería al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar y portador de la T.P N° 107.775 C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES, y la Dra. MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, abogada titulada portadora de la TP N° 308.755 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía 1.155.410.438, como su sustituta, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: EJRM

